



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-56173931- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L. y otros

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-56173931- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 31 de octubre de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por la Sra. Alicia Daniela Peressutti (M.I N° 20.799.724 ), en su carácter de Auditora General de la Ciudad de Villa María, provincia de Córdoba contra las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., por una presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que la Señora Doña Alicia Daniela Peressutti, indicó que el motivo de la denuncia fue la queja de representantes de asociaciones de taxi, como propietarios y choferes de los mismos, acerca de que, en la Ciudad de Villa María, las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., han fijado el mismo precio de reventa al público.

Que la denunciante fundamentó su denuncia con pruebas que le acercaron los representantes de asociaciones de taxis, propietarios y choferes.

Que asimismo, la Señora Doña Alicia Daniela Peressutti señaló que dicha situación constituiría un oligopolio que “perjudica y hace peligrar la fuente de trabajo de más de un millar de familias”.

Que el 4 de diciembre de 2018, la Señora Doña Alicia Daniela Peressutti ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442; admitiéndose también como

denunciante a la Señora Doña María Susana Ros (M.I N° 20.591.927), miembro de la subcomisión de Propietarios de Taxis Autoconvocados.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró oportuno ordenar medidas preliminares para determinar la procedencia de las denuncias formuladas.

Que el 13 de diciembre de 2018, el Señor Don Juan José Böckel en su carácter de Subsecretario General de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, efectuó una presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de informar y remitir la denuncia realizada por el Sr. Eduardo Pedano, quien manifestó un posible acuerdo de precios entre las distribuidoras de GNC en la localidad de Villa María, provincia de Córdoba, aportando prueba al efecto.

Que el día 19 de febrero de 2019, en el marco de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, se le solicitó información a la FEDERACIÓN DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA, la cual fue presentada el día 13 de marzo de 2020.

Que, del mismo modo, se solicitó a las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L. y a distintas entidades, que aporten información pertinente a fin de continuar con la investigación en curso.

Que el día 26 de julio de 2019, se llevó a cabo una audiencia con el Señor Don José Eduardo Pedano, en su carácter de presidente del CENTRO DE PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER y en dicha oportunidad, el testigo manifestó, entre otras cosas, que: (i) los aumentos en los precios del GNC de las estaciones de Villa María se daban de manera simultánea, en un mismo día, durante la noche, en el turno que va desde la 22 a las 6 hs.; (ii) las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., comenzaron a diferir en sus precios, en algunos centavos a partir de la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; (iii) MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L. había adquirido a una competidora aproximadamente dos años atrás; (iv) GNC AU VILLA MARÍA S.E.L., al ingresar al mercado, recibió presiones de los otros estacioneros para que desistiera de efectuar promociones que impactaran en la baja del precio del GNC; (v) ninguna de las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L. contestó la propuesta de la entidad que preside relacionada con la compra conjunta de GNC.

Que el día 26 de agosto de 2019, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que informara, entre otras cosas, cuáles habían sido los principales aumentos de precios del GNC en boca de pozo, los principales cambios normativos, desde el 2018 hasta ese entonces y algún informe con la estructura de costos de estaciones de servicio expendedoras de GNC y su nivel de impacto porcentual en el precio de venta al consumidor final y la respuesta fue recibida el día 27 de septiembre de 2019.

Que atento a que los hechos traídos a conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrían implicar prácticas anticompetitivas, con fecha 7 de septiembre de 2021, se dictó la Disposición CNDC N° 83/20212, mediante la cual se corrió traslado de la denuncia y lo actuado a firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS

NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que el día 14 de octubre de 2021, la firma GNC AU VILLA MARÍA S.R.L. presentó sus explicaciones, fuera del plazo de ley y en esa misma fecha, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA declaró extemporánea dicha presentación.

Que a raíz de ello, el día 25 de octubre de 2021, la firma GNC AU VILLA MARÍA S.R.L. impugnó la providencia por la que se declaró extemporánea su presentación y las explicaciones del caso, planteando recurso de reconsideración y apelación en subsidio, en los términos de los artículos 42, 66 y 67 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que en atención a los argumentos brindados por GNC AU VILLA MARÍA S.R.L. en sus explicaciones conforme el artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, los mismos fueron analizados en la Disposición N° 23/22 de fecha 31 de marzo de 2022; quedando de esa manera abstracta la cuestión.

Que, a su vez, los días 15, 19, 20 y 21 de octubre de 2021, respectivamente, las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., presentaron sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que, las explicaciones de las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., resultaron idénticas en su contenido.

Que las firmas J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L., HUGO RAÚL LÓPEZ Y CIA S.A., GNC AU VILLA MARÍA S.R.L., GAS NATURAL, COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A., MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L., a fin de concluir sus explicaciones, citaron jurisprudencia nacional e internacional, así como dos antecedentes de investigaciones del mercado de GNC que fueron archivadas, todo ello con el fin de argumentar en contra del paralelismo de precios como indicio de conducta anticompetitiva.

Que el día 31 de marzo de 2022, mediante la Disposición N° 23/22, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso la apertura de sumario, conforme lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que acorde a los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición N° 23/22 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible práctica colusiva que podía encuadrarse en las previsiones del artículo 1°, inciso a) del artículo 2° e inciso a) del artículo 3° de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel u otra práctica colusiva; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estimó oportuno que se efectúe una

recomendación pro competitiva, en los términos del artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442, para que la FEDERACIÓN DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA y sus asociados consideren la adopción de los siguientes recaudos: (i) denunciar ante la autoridad de aplicación las prácticas que tengan por objeto u efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general; (ii) establecer políticas internas y programas de cumplimiento y promover la adopción de estas políticas entre los asociados; (iii) al momento de realizar reuniones: (a) grabar las reuniones y conservar los archivos; (b) llevar una agenda detallada de los temas a tratar en las reuniones, un registro de asistencia, de actas y de los acuerdos alcanzados; (c) abandonar una reunión en caso de entender que alguna conversación o tema tratado pudiera dar lugar a violaciones al régimen de defensa de la competencia; y (d) mantener los mismos principios para las reuniones virtuales y presenciales; (iv) evitar las compras, ventas, gerenciamiento, cobros y otras actividades similares por cuenta y orden de los miembros asociados (cada miembro debe mantener total independencia para fijar su propio precio y decidir cuándo y con quién contratar y bajo qué condiciones); (v) evitar el intercambio de información comercial sensible (información sobre precios, facturación, costos y volúmenes de producción, clientes, gastos de publicidad, etc.), en particular cuando esta información es reciente o se refiere a proyecciones a futuro; y (vi) no discutir, acordar, limitar o condicionar, directa o indirectamente, la política comercial los asociados o competidores, tanto en lo que se refiere a la determinación de precios como de descuentos o promociones u otras variables de competencia, como la calidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 15 de mayo de 2023, correspondiente a la “C. 1706”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio: i) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; y ii) emitir una recomendación pro competitiva, con el alcance y contenido expuestos en el presente dictamen, de conformidad con el inciso i) del artículo 28 de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en el Decreto N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N.º 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442, en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Emítase una recomendación pro competitiva, con el alcance y contenido expuestos en el Dictamen IF-2023-54888518-APN-CNDC#MEC de la COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 3º.- Considérese al Dictamen de fecha 15 de mayo de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la

SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1706”, que como Anexo IF-2023- 54888518-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.09.20 10:54:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.09.20 10:54:37 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** C.1706 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442 y recomendación pro competitiva

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-56173931- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado “**C.1706 - ALICIA DANIELA PERESSOTTI S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

**I.1 La denunciante**

1. La denunciante es la Sra. Alicia Daniela Peressutti (en adelante, la “DENUNCIANTE”), en su carácter de Auditora General de la Ciudad de Villa María, provincia de Córdoba.

**I.2 Las denunciadas**

2. Las denunciadas son las empresas: (i) J. L. RAMONDA E HIJOS S.R.L. (en adelante, “RAMONDA”); (ii) HUGO RAÚL LOPEZ Y CIA S.A. (en adelante, “LÓPEZ Y CIA”); (iii) GNC AU VILLA MARÍA S.R.L. (en adelante, “GNC AU”); (iv) GAS NATURAL COMPRIMIDO VILLA MARÍA S.A. (en adelante, “GNC VILLA MARÍA”); y (v) MARTOGLIO COMBUSTIBLES S.R.L. (en adelante, “MARTOGLIO”); indistinta e individualmente; y en su conjunto (en adelante “LAS DENUNCIADAS”); estaciones de servicio expendedoras de gas natural comprimido (“GNC”) de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba.

**II. DENUNCIA**

3. El día 31 de octubre de 2018, la DENUNCIANTE, presentó una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” o “Comisión Nacional” indistintamente), contra las empresas DENUNCIADAS por una presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442<sup>1</sup> (en adelante, “LDC”).
4. En el citado libelo manifestó que se acercaron a su oficina representantes de asociaciones de taxi y propietarios y choferes de los mismos, a fin de denunciar que, en la ciudad de Villa María, las DENUNCIADAS han fijado el mismo precio de reventa al público.
5. Expresó a modo de referencia que, al momento de la denuncia, el precio de venta minorista del GNC en la ciudad de Villa María era de \$22,80 el m<sup>3</sup>, es decir, \$4 más que en la Ciudad de Córdoba y \$3 más que en la Ciudad de Río Cuarto.
6. Fundamentó dicha denuncia, con pruebas que le llevaron tanto propietarios y choferes de taxi como representantes de asociaciones de taxis.<sup>2</sup>
7. Finalizó la misma, indicando que tal situación podría estar constituyendo un oligopolio que *“perjudica y hace peligrar la fuente de trabajo de más de un millar de familias”*.

## **II.1 Audiencia de ratificación**

8. El día 4 de diciembre de 2018, la Sra. Alicia Daniela Peressutti ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LDC; admitiéndose también como denunciante a la Sra. María Susana Ros, miembro de la subcomisión de Propietarios de Taxis Autoconvocados.
9. En la referida audiencia, al preguntársele a las COMPARECIENTES para que digan si alguna de las denunciadas o de los empresarios que las representan han manifestado o incitado públicamente los aumentos, dijeron que *“Sabemos que hubo presiones a una de las estaciones que entró al mercado (GNC AU VILLA MARIA SRL) en el sentido de que si entraba debía hacerlo al mismo precio que las que ya estaban. esta información surgió de una reunión entre el Presidente de la Asociación de Taxis, el Sr. José Pedano, y con el representante de GNC AU VILLA MARIA SRL (autopista Córdoba-Rosario), de nombre Pablo, cuyo apellido no recuerdo. La estación en cuestión funciona desde hace aproximadamente 2 o 3 años.”*<sup>3</sup>
10. En síntesis, manifestaron que: (i) aproximadamente dos o tres años antes, hubo presiones a una de las empresas entrantes (GNC AU) para que vendiera al mismo precio que el resto de las estaciones de GNC; (ii) el Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler y de la Comisión de Permisarios de Taxis Autoconvocados habían intentado negociar con MARTOGLIO, sin éxito, un precio diferencial para los taxis; y (iii) existía una empresa con promociones atractivas, precios accesibles y abierta a la negociación con los taxistas que habría abandonado

el mercado tras ser adquirida por MARTOGLIO.<sup>4</sup>

### III. MEDIDAS PREVIAS

11. Esta Comisión Nacional consideró oportuno ordenar medidas preliminares para determinar la procedencia de las denuncias formuladas; por ello, sus respectivas respuestas lucen debidamente agregadas a los presentes actuados, y serán consideradas ut infra.

12. El día 13 de diciembre de 2018, el Dr. Juan José Böckel, en su carácter de Subsecretario General de la Defensoría del Pueblo de la Nación, efectuó una presentación ante esta CNDC, a fin de informar y remitir la denuncia realizada por el Sr. Eduardo Pedano, quien manifiesta un posible acuerdo de precios entre las distribuidoras de GNC en la localidad de Villa María, provincia de Córdoba, aportando prueba al efecto.<sup>5</sup>

13. El día 17 de enero de 2019, la DENUNCIANTE aportó tickets de compra de GNC y copias de unas cartas, fechadas el 21 de diciembre de 2018, que fueron dirigidas a las DENUNCIADAS en concepto de negociación y suscriptas por la Sra. Susana Ros y el Sr. José Pedano.<sup>6</sup> En su parte pertinente, las mismas exponen lo siguiente: “(...) *Nos dirigimos a Usted, en carácter de representantes del Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler y de la Comisión de Permisarios de Taxis Autoconvocados, para solicitar la factibilidad de un descuento del 20% en cada carga de gas comprimido realizada en los automóviles afectos al servicio de taxi, considerando que el volumen de las mismas le significaría a Usted la posibilidad de una ganancia considerable y conveniencia de negocios ya que los 470 autos cargarían en su estación (...)*”.

14. El día 19 de febrero de 2019, en el marco de lo previsto en el artículo 35, segundo párrafo, de la LDC, se le solicitó información a la FEDERACIÓN DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA (en adelante, “FECAC”)<sup>7</sup>. La información en cuestión fue presentada por la FECAC el día 13 de marzo de 2020<sup>8</sup>.

15. El día 6 de mayo de 2019, el Dr. Juan José Böckel, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, solicitó información sobre el estado del trámite de la causa y otra información relevante sobre la investigación<sup>9</sup>. La respuesta de esta CNDC se materializó en la providencia del día 7 de mayo de 2019<sup>10</sup>.

16. El día 9 de mayo de 2019, se solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la provincia de Córdoba, que informara la sede social de las DENUNCIADAS y copia de los legajos de cada una obrantes en su registro<sup>11</sup>. La respuesta fue recibida el día 27 de mayo de 2019<sup>12</sup>.

17. El día 4 de junio de 2019, se requirió a las DENUNCIADAS que informaran el precio y



volumen de venta diario de GNC, desde enero de 2018 hasta entonces, y que aportaran determinada información de índole societaria, laboral, tributaria, entre otra<sup>13</sup>. Las respuestas fueron remitidas en diversas oportunidades, recibándose la última (de forma completa) el día 16 de diciembre de 2020<sup>14</sup>.

18. Asimismo, el día 4 de junio de 2019, se solicitó a la DENUNCIANTE que informara si había existido algún avance o contestación de las DENUNCIADAS referente a la propuesta efectuada por el Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler y la Comisión de Permisarios de Taxis Autoconvocados, así como la nómina de taxistas que las componen<sup>15</sup>. La respuesta fue recibida el día 2 de septiembre de 2019<sup>16</sup>.

19. Del mismo modo, además se solicitó a la ASOCIACIÓN MUTUAL TRANSMITAXI CÓRDOBA, que informe si ha negociado algún acuerdo diferencial de precios del GNC con alguna estación de servicio. La respuesta fue recepcionada el día 1 de julio de 2019.<sup>17</sup>

20. El día 26 de julio de 2019, se llevó a cabo una audiencia testimonial<sup>18</sup> con el Sr. José Eduardo Pedano, en su carácter de presidente del Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler. En dicha oportunidad, el testigo manifestó, entre otras cosas, que: (i) los aumentos en los precios del GNC de las estaciones de Villa María se daban de manera simultánea, en un mismo día, durante la noche, en el turno que va desde la 22 a las 6 hs.; (ii) las DENUNCIADAS comenzaron a diferir en sus precios, en algunos centavos a partir de la denuncia efectuada ante esta CNDC; (iii) MARTOGLIO había adquirido a una competidora aproximadamente dos años atrás; (iv) GNC AU, al ingresar al mercado, recibió presiones de los otros estacioneros para que desistiera de efectuar promociones que impactaran en la baja del precio del GNC; (v) ninguna de las DENUNCIADAS contestó la propuesta de la entidad que preside relacionada con la compra conjunta de GNC; etc.

21. El día 26 de agosto de 2019, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, "ENARGAS") que informara, entre otras cosas, cuáles habían sido los principales aumentos de precios del GNC en boca de pozo, los principales cambios normativos, desde el 2018 hasta ese entonces y algún informe con la estructura de costos de estaciones de servicio expendedoras de GNC (precio del GNC en boca de pozo, costos impositivos, cargas laborales, servicios, etc.), y su nivel de impacto porcentual en el precio de venta al consumidor final<sup>19</sup>. La respuesta fue recibida el día 27 de septiembre de 2019<sup>20</sup>.

22. El día 2 de noviembre de 2020, se agregó de oficio información mensual sobre precios y volúmenes de venta de GNC de las DENUNCIADAS, correspondiente al periodo 2018-2020, extraída del sitio *web* de la SECRETARÍA DE ENERGÍA<sup>21</sup>. En esa misma fecha se requirió a la FECAC que acompañara copia certificada de sus actas de reuniones de directorio, del periodo 2013-2020, y que aclarara si las DENUNCIADAS formaban parte de su entidad. La

respuesta fue recibida el día 27 de noviembre de 2020<sup>22</sup>.

23. El día 28 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una audiencia testimonial<sup>23</sup> con el Sr. Gabriel Marcos Bornoroni, en su carácter de presidente de la FECAC. En dicha oportunidad, el testigo, entre otras cosas, manifestó desconocer la situación denunciada en la ciudad de Villa María.

24. El día 27 de enero de 2021, los Señores Gabriel Bornoroni y Silvio Giannini, en representación de la FECAC, respondieron el requerimiento oportunamente efectuado aclarando que MARTOGLIO ha integrado la FECAC desde el día 16 de octubre de 2015. Sin embargo, agregaron, desde marzo de 2019 dejó de abonar más de tres (3) cuotas sociales, por lo que no puede participar de Asambleas o decisiones del Consejo Directivo.<sup>24</sup>

#### **IV. EXPLICACIONES**

25. Atento a que los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC podrían implicar prácticas anticompetitivas, con fecha 7 de septiembre de 2021, se dictó la Disposición CNDC N.º 83/2021<sup>25</sup>, mediante la cual se corrió traslado de la denuncia y lo actuado a RAMONDA, LOPEZ Y CIA, GNC AU, GNC VILLA MARÍA y MARTOGLIO, conforme lo previsto en el artículo 38 de la LDC.

26. El día 14 de octubre de 2021, GNC AU<sup>26</sup> presentó sus explicaciones, fuera del plazo de ley. En esa misma fecha, esta CNDC declaró extemporánea dicha presentación. A raíz de ello, el día 25 de octubre de 2021, dicha DENUNCIADA atacó la providencia por la que se declaró extemporánea su presentación y las explicaciones del caso, planteando recurso de reconsideración y apelación en subsidio, en los términos de los artículos 42, 66 y 67 de la LDC.

27. En consecuencia, y en atención a los argumentos brindados por GNC AU en sus explicaciones conforme el artículo 38 de la LDC, los mismos fueron analizados en la Disposición CNDC N.º 23/22,<sup>27</sup> de fecha 31 de marzo de 2022; quedando de esa manera abstracta la cuestión.

28. A su vez, los días 15, 19, 20 y 21 de octubre de 2021, respectivamente, GNC VILLA MARIA<sup>28</sup>, RAMONDA<sup>29</sup>, LOPEZ Y CIA<sup>30</sup> y MARTOGLIO<sup>31</sup>, presentaron sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la LDC.

29. En razón de que las explicaciones de las DENUNCIADAS resultaron idénticas en su contenido, en particular cuanto a que: (i) la supuesta colusión se puede explicar por la situación del mercado de GNC en Villa María, como resultado del equilibrio en un mercado con altas restricciones, donde el margen empresario queda limitado a la gestión de los costos;

(ii) los únicos elementos obrantes para dar soporte a la afirmación respecto al aumento simultáneo de precios, son los dichos de los propios denunciantes, pues los tickets acompañados como prueba no dan cuenta de esa situación; (iii) los precios que se registran en Villa María resultan tanto o más competitivos que otros que se registran en ciudades equiparables del interior de la provincia; (iv) del análisis de rentabilidad propuesto por ENARGAS, con información propia de las empresas investigadas, resulta que su utilidad registrada no supera en promedio el 5% de las ventas totales, cuando ENARGAS considera que la rentabilidad promedio se encuentra en torno al 10%; (v) la salida del mercado de GNC de Villa María de una de las estaciones de servicio de Guillermo Martoglio (expendedora solo de GNC) y la negativa a un descuento del 20% en el precio del surtidor que pagan los taxis reflejan el bajo margen de utilidades; (vi) la fijación de los precios se da de forma independiente, sin coordinación alguna entre competidores y que prueba de ello surge de la información de precios que consta en la web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA; (vii) no se aborda en el análisis la estabilidad de las participaciones de mercado de las empresas supuestamente involucradas; (viii) no se verifica ningún perjuicio al interés económico general; etc.

30. En ese sentido, realizaron un análisis de precios de venta al público del GNC en la provincia de Córdoba, correspondiente al periodo 2016-2021, elaborado con datos de la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Al respecto concluyeron que: (i) en 64 localidades de la provincia de Córdoba hay estaciones de servicio que expenden GNC, de las cuales 30 tienen más de una estación de servicio de estas características; (ii) de las tablas elaboradas con los precios promedios de diferentes localidades de la provincia de Córdoba, y con los precios máximos que alcanzó el GNC en el mercado también en cada una de esas localidades, durante el periodo indicado, ordenaron los precios de mayor a menor; Villa María ocupó los puestos 19°, 21°, 13°, 23° y 33° en precios promedio anuales, y 30°, 2°, 7°, 11° y 33° en precios máximos por año; (iii) y solo las localidades de Córdoba y Río Cuarto tuvieron siempre diferencias de precios mayores a \$0,50.

31. Las DENUNCIADAS a fin de concluir sus descargos, citaron jurisprudencia nacional e internacional, así como dos antecedentes de investigaciones del mercado de GNC que fueron archivadas, todo ello con el fin de argumentar en contra del paralelismo de precios como indicio de conducta anticompetitiva.

## **V. INSTRUCCIÓN**

32. El día 31 de marzo de 2022, mediante la Disposición CNDC N.º 23/22 (DISFC-2022-23-APN-CNDC#MDP), esta Comisión Nacional dispuso la apertura de sumario, conforme lo previsto por el art. 39 de la LDC.

33. Atento el estado de los presentes actuados, el día 9 de junio de 2022, se le requirió a FECAC, que actualice la información presentada en el mes de noviembre de 2018, sobre si las empresas DENUNCIADAS han estado o están asociadas a su entidad; asimismo, si alguna otra estación de servicio se ha asociado a la FECAC o ha dejado de estarlo, durante los últimos 10 años, en relación a la localidad de Villa María, provincia de Córdoba y, en caso afirmativo, informe desde qué fecha están asociadas y las personas físicas que las representan ante su entidad. Dicha institución, contestó mediante la casilla de correo [cndcfirma@produccion.gob.ar](mailto:cndcfirma@produccion.gob.ar) el día 5 de julio de 2022.<sup>32</sup>

34. En la misma fecha, se le requirió al CENTRO DE PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER de Villa María, provincia de Córdoba, que actualice desde julio del año 2019 a la fecha, si hubo alguna promoción para el GNC en alguna de las estaciones de servicio ubicadas en la localidad de Villa María; como así también si hubo algún nuevo hecho relevante en relación a la conducta. A la fecha, se les solicitó la información en varias oportunidades, y la misma no fue contestada.

35. El día 5 de septiembre de 2022, esta CNDC le requirió a las empresas DENUNCIADAS que informen (i) si desde el año 2017 a la actualidad han efectuado algún tipo de promoción y/u oferta en sus estaciones de servicio para incentivar las ventas de GNC u otro combustible y en caso afirmativo, explique y especifique cuáles fueron, en qué momento ocurrieron y la duración de las mismas; (ii) si conoce si alguna estación de servicio de la localidad de Villa María, provincia de Córdoba que comercializa GNC, ha efectuado algún tipo de promoción y/u oferta para incentivar las ventas de GNC u otro combustible, y en caso afirmativo, explique y especifique cuáles fueron, en qué momento ocurrieron y la duración de las mismas. Las DENUNCIADAS contestaron en su totalidad luego de varios requerimientos reiteratorios a alguna de ellas.<sup>33</sup>

36. El día 15 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional, mediante NO-2022-123439159-APN-DNCA#CNDC, le solicitó al ENTE REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), que informe: (i) los cambios en el precio del GNC (no domiciliario) en boca de pozo para la provincia de Córdoba, desde el día 1° de mayo de 2019 a la actualidad, y (ii) los principales cambios en la dinámica de adquisición del GNC (no domiciliario), la participación de los productores, distribuidoras, comercializadoras, estaciones de expendio de GNC, los cambios en la modalidad de facturación y el impacto impositivo para la provincia de Córdoba, desde el año 2019 a la actualidad. La misma fue contestada con fecha 23 de febrero de 2023, mediante NO-2023-20060859-APN-GDYGNV#ENARGAS.

## **VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

37. Conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición CNDC N.º 23/2022, la

práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible práctica colusiva que podía encuadrarse en las previsiones de los artículos 1º, 2º, inciso a), y 3º inciso a) de la Ley N.º 27.442.

38. Sin embargo, como se verá a continuación, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel u otra práctica colusiva; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

### **VI.1. Falta de prueba directa. Análisis de prueba indiciaria**

39. La primera cuestión relevante a tener presente es la ausencia de prueba directa de un acuerdo entre LAS DENUNCIADAS para no competir, es decir, la inexistencia de un documento del que se desprenda la voluntad de coludir, en este caso, a través de la fijación directa y coordinada del precio minorista del GNC. En este sentido, tampoco hay prueba directa que las estaciones de servicio de GNC de la localidad de Villa María, provincia de Córdoba, hubieran intercambiado información a ese efecto.

40. Entonces, ante la ausencia de prueba directa de cartelización, corresponde que el análisis del caso se circunscriba a la verificación de la existencia de elementos de juicio indiciarios.

41. Al respecto, cabe reiterar que para que un acuerdo colusivo pueda tenerse por probado en base a prueba indiciaria, los indicios deben ser múltiples, claros, precisos, graves y concordantes con una hipótesis colusiva, debiendo sopesárselos también con los contra indicios que pudieran existir. En todos los casos, realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio<sup>34</sup>. En este sentido, como explica la OCDE, *“la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente por antecedente”*<sup>35</sup>.

42. En línea con lo anterior, a continuación se hará una valoración integral de los elementos indiciarios de este caso, a partir de los cuales, cabe adelantar, se concluye que no ha existido un acuerdo anticompetitivo entre LAS DENUNCIADAS, fundamentalmente porque: (i) el paralelismo de precios verificado entre las estaciones de GNC de la localidad de Villa María tiene una explicación alternativa a la hipótesis de colusión; y (ii) no existen factores adicionales al paralelismo de precios, es decir: (a) evidencia de tipo económica; y (b) evidencia de tipo comunicacional<sup>36</sup>.

### VI.1.1. Explicaciones alternativas del paralelismo distintas de la colusión

43. Si bien de la información sobre precios de venta que obra en autos surge un cierto paralelismo de precios entre la mayoría de las estaciones de GNC de la localidad de Villa María, se trata de un indicio que por sí solo resulta insuficiente para concluir que ha existido una concertación anticompetitiva.

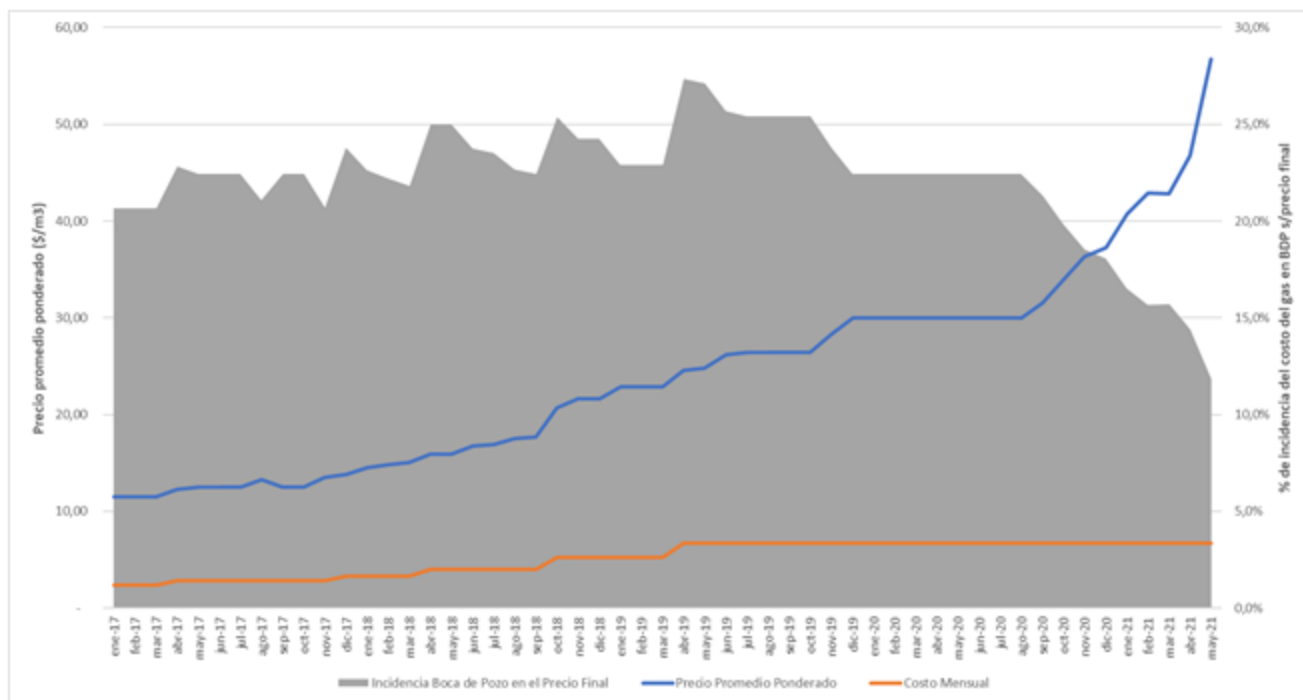
44. En este sentido, la observación directa de precios, cantidades y otras variables generadas por el funcionamiento del mercado no puede ser un elemento válido para probar la existencia de una práctica horizontal colusiva, ya que las mismas son consistentes con algún comportamiento racional de las empresas que no implica necesariamente colusión<sup>37</sup>.

45. La única forma de probar que el paralelismo conductual o consciente es producto de un acuerdo colusivo es a través de “*factores adicionales*”<sup>38</sup> que acrediten que el accionar de LAS DENUNCIADAS no fue independiente, y que dicha conducta no tiene otra explicación más que la concertación anticompetitiva de voluntades<sup>39</sup>. Estos factores adicionales, también conocidos como “*plus factors*”, como se verá más adelante, no están dados en este caso.

46. Por el contrario, el paralelismo de precios entre los estacioneros de la localidad de Villa María tiene una explicación alternativa a la colusión, que se relaciona directamente con la dinámica del mercado. Más precisamente, con el aumento de costos y con el contexto económico general.

47. El Gráfico N.º 1 muestra la evolución del precio promedio ponderado<sup>40</sup> de venta al público del GNC (\$/m<sup>3</sup>), la evolución del costo de gas en boca de pozo para las estaciones de servicio de GNC<sup>41</sup> (\$/m<sup>3</sup>), y la incidencia de este costo sobre el precio final del GNC de las estaciones de servicio de la localidad de Villa María. El período expuesto en el gráfico va desde enero del año anterior a la denuncia -2017- hasta el último mes donde el precio del gas en boca de pozo estaba establecido por las resoluciones de ENARGAS ya que, según lo informado por ENARGAS, a partir de junio de 2021 las empresas acuerdan el precio del gas en boca de pozo de forma particular con las empresas comercializadoras y/o transportadoras del gas natural.<sup>42</sup>

**Gráfico N.º 1: Comparación entre la evolución del precio promedio ponderado de GNC, costos promedio de abastecimiento y la incidencia de éstos sobre el precio final, en la localidad de Villa María, provincia de Córdoba. Período enero de 2017- mayo 2021**



Fuente: CNDC en base a datos obtenidos de <http://res1104.se.gov.ar/consultaprecios.eess.php?vienede=/consultaprecios.eess.php> y <https://www.enargas.gov.ar/secciones/precios-y-tarifas/cuadros-tarifarios.php>

48. Como puede observarse, el porcentaje de incidencia de costo del gas en boca de pozo en el precio final hasta septiembre del 2020 se ha mantenido con cierta estabilidad, encontrándose la mayor parte del periodo analizado entre el 20% y el 25%. Tampoco en ese periodo se aprecian saltos de precios significativos.

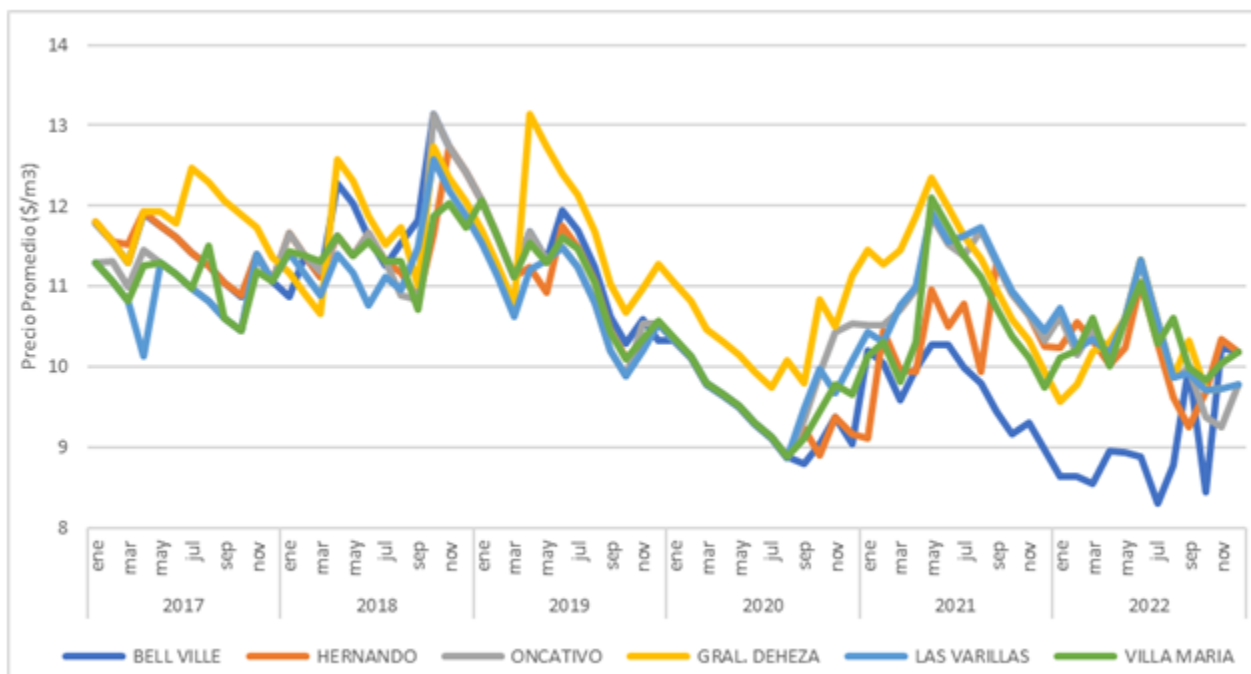
49. Sin embargo, desde octubre del 2020 se comenzó a observar una caída de dicho porcentaje de incidencia, llegando a representar menos de un 15%. Para poder entender este cambio es necesario conocer que desde abril del 2019 hasta mayo del 2021 el precio del gas en boca de pozo estuvo regulado por el ENARGAS y se ha mantenido constante, esto generó un desfasaje creciente entre este precio y el del GNC, lo que dio como resultado la mencionada caída del porcentaje bajo análisis.

50. Debe observarse, además, que los incrementos en el precio del GNC en la localidad de Villa María, han evolucionado en forma similar a los aumentos de la inflación<sup>43</sup> por lo cual se encontrarían explicados por otros componentes del costo del combustible afectados por la suba general de los precios de la economía, como los costos laborales y el costo de energía eléctrica<sup>44</sup>.

51. Continuando con el análisis, en el Gráfico N.º 2 se realiza una comparación entre algunas

localidades de la provincia de Córdoba sobre la evolución de los precios promedios ponderados finales del GNC, durante el periodo 2017 a 2022. A diferencia del precio del GNC expuesto en el Gráfico N.º1 que se encuentra valuado a precios corrientes en este caso se han deflactado las series con base en diciembre de 2016 (INDEC). La comparación se efectúa entre las localidades cercanas -a menos de 100 km- a la localidad de Villa María, que cuentan con más de una estación de servicio de GNC.

**Gráfico N.º 2: Evolución del precio promedio surtidor de GNC por provincia en términos reales. Período (2017-2022)**



Fuente: CNDC base a datos obtenidos de

<http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php?vienede=/consultaprecios.eess.php>

52. En primer lugar, conforme surge del gráfico anterior, se observa un crecimiento en el precio real del GNC desde agosto del 2020 hasta mayo del 2021, sin embargo, ese crecimiento representa una recomposición de la caída del precio en términos reales de los meses anteriores, retomando el valor que tenía a finales del 2018. Particularmente, en la localidad de Villa María se observa que el precio promedio ponderado de GNC oscila entre los \$9 y los \$12, sin una marcada tendencia al alza o caída de los precios reales. Inclusive, al comparar el primer dato -enero del 2017- y el último -diciembre del 2022- se obtienen precios muy similares y hasta menor en el dato más actual, siendo los valores \$11,3 y \$10,2 respectivamente.

53. En segundo lugar, tampoco se aprecia una diferencia significativa entre los precios promedios ponderados reales finales de GNC comercializados en las localidades cercanas a



Villa María. Incluso Villa María no es la localidad más cara en la mayor parte del período analizado.

54. Estas particularidades no se corresponden con una hipótesis de colusión, pues el aumento del precio minorista del GNC estuvo directamente vinculado con el aumento inflacionario que afecta los distintos costos del GNC. En otras palabras, el paralelismo tiene en esta oportunidad una explicación distinta al de la hipótesis colusiva.

#### **VI.1.2. Inexistencia de factores adicionales (*plus factors*)**

55. Es importante destacar que no existe un factor adicional universal aplicable a todos los casos de colusión, ni un catálogo taxativo sobre todos y cada uno de los elementos indiciarios que pueden ayudar a formar la convicción del juzgador. No obstante, tanto en el derecho comparado como nacional se han elaborado clasificaciones basadas en evidencias que han sido frecuentes y determinantes en la comprobación de acuerdos colusorios.

56. El caso “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*” es una referencia ineludible en la materia, a partir del cual se ha señalado que la prueba indiciaria en los casos de colusión pueden ser de dos tipos: (i) económica, en donde el conocimiento científico permite inferir que el nivel de competencia o rivalidad entre los investigados es bajo o nulo, y puede ser: (a) relativa a la estructura de mercado; y (b) relativa a ciertas conductas o comportamientos que no parecen compatibles con la competencia; y (ii) no económica, aquella que permite inferir que la falta de competencia entre los demandados es consecuencia causal de un acuerdo de no competir, en otras palabras, la que engloba un elemento de contacto o comunicacional entre los supuestos competidores, el cual no debiera tener lugar en un ambiente de competencia efectiva.

57. La autoridad de competencia argentina ya ha descartado la posible existencia de conductas anticompetitivas en otros casos similares, en la provincia de Mendoza<sup>45</sup> y la ciudad de Mar del Plata<sup>46</sup>, que también involucraron al mercado de GNC, por ausencia de un paralelismo compatible con una concertación anticompetitiva y por carencia de factores adicionales.

58. Respecto del caso que se está analizando en este dictamen, en primer lugar, no hay evidencia económica relativa a la estructura del mercado que permita concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo, en particular porque las barreras a la entrada no han impedido el ingreso de agentes al mercado y no existe un mecanismo de castigo para controlar los desvíos al cumplimiento de un supuesto acuerdo colusivo.

59. Durante el período investigado (2017 a la actualidad), las estaciones de servicio que en algún momento estuvieron activas en la localidad de Villa María fueron 8 (ocho)<sup>47</sup>. Sin

embargo, es importante considerar que, GNC AU VILLA MARIA S.R.L. ingresó en un momento relativamente cercano al periodo analizado, en mayo de 2015. También cabe mencionar que MARTOGLIO durante el período investigado dio de alta una estación de servicio de GNC<sup>48</sup> que posteriormente discontinuó sus actividades<sup>49</sup>. Lo indicado muestra que han ingresado nuevos competidores lo cual va en detrimento no solo de la estabilidad de un eventual cartel, sino que también muestra la desafiabilidad efectiva del mercado.

60. En cuanto a la sanción por desvíos del acuerdo, esta CNDC concluye que no existe un sistema de castigo para coaccionar los desvíos de un acuerdo anticompetitivo como el analizado y, de hecho, MARTOGLIO no ha manifestado haber recibido algún castigo o sanción tras haber abandonado a la FECAC <sup>50/51</sup> permaneciendo como competidor en el mercado.

61. Por otro lado, no hay evidencia económica relativa a ciertas conductas o comportamientos que sean compatibles con un acuerdo colusivo. En ese sentido, respecto a lo manifestado por el Sr. José Eduardo Pedano, presidente del Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler, en la audiencia testimonial acerca de que GNC AU VILLA MARÍA recibió presiones por parte de sus competidores al ingresar al mercado para que desistiera de realizar promociones, no se ha encontrado prueba alguna de dicha conducta ni ninguna de las partes ha manifestado ningún indicio de que dichas presiones hayan existido.

62. Por otra parte, el Sr. Pedano también afirmó que las estaciones de servicio habían acordado de forma cartelizada no aceptar su propuesta de un descuento para realizar un descuento a quienes estén afiliados al Centro de Propietarios de Automóviles de Alquiler. Sin embargo, LAS DENUNCIADAS han afirmado que el rechazo se había debido a que no era viable realizar un descuento de la magnitud que proponía el Sr. Pedano -20%- ya que, por un lado, los márgenes de ganancia no eran tan altos; y, por otro lado, no era posible diferenciar los remises de su empresa con los de otras. Tampoco se ha encontrado prueba alguna que se haya acordado de forma conjunta no aceptar aplicar dicho descuento.

63. Es este sentido, ninguna de las estaciones de servicio realizaba promociones, a excepción de HUGO RAÚL LOPEZ Y CIA S.A. que, en virtud de sus obligaciones contractuales con SHELL CAPSA, aplicaba todas las promociones que dicha firma pone en vigencia. Sin embargo, ninguna de dichas promociones era relativas al precio del GNC.

64. Continuando con el análisis, también se carece de una evidencia no económica vinculada con una posible colusión, tal como la oportunidad para coludirse en reuniones o conversaciones entre los competidores. En este sentido, hay que recordar que no cualquier reunión o conversación que tenga lugar entre competidores o sus representantes es considerada un factor adicional idóneo. Un criterio que ha sido considerado como relevante en la

jurisprudencia estadounidense es que en las reuniones o conversaciones intervengan personas con autoridad para negociar precios<sup>52</sup>.

65. Además, para que las reuniones y conversaciones sostenidas puedan ser constitutivas de un factor adicional, es determinante contar con evidencia concreta de que a través de ellas se llevaron a cabo acuerdos colusivos<sup>53</sup>. En esta línea, la ausencia de actas u otra prueba que explique el contenido de eventuales reuniones determina que este tipo de evidencia no puede ser tenida en cuenta en el presente caso como un factor adicional.

## **VI.2. Recomendación pro-competitiva (artículo 28, inciso i). de la Ley N.º 27.442)**

66. Finalmente, en línea con lo contemplado en la “*Guía sobre defensa de la competencia para asociaciones y cámaras empresariales y colegios y asociaciones profesionales*”<sup>54</sup>, esta CNDC estima oportuno que se efectúe una recomendación pro competitiva, en los términos del artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442, para que la FECAC y sus asociados consideren la adopción de los siguientes recaudos: (i) denunciar ante la autoridad de aplicación las prácticas que tengan por objeto u efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general; (ii) establecer políticas internas y programas de cumplimiento y promover la adopción de estas políticas entre los asociados; (iii) al momento de realizar reuniones: (a) grabar las reuniones y conservar los archivos; (b) llevar una agenda detallada de los temas a tratar en las reuniones, un registro de asistencia, de actas y de los acuerdos alcanzados; (c) abandonar una reunión en caso de entender que alguna conversación o tema tratado pudiera dar lugar a violaciones al régimen de defensa de la competencia; y (d) mantener los mismos principios para las reuniones virtuales y presenciales; (iv) evitar las compras, ventas, gerenciamiento, cobros y otras actividades similares por cuenta y orden de los miembros asociados (cada miembro debe mantener total independencia para fijar su propio precio y decidir cuándo y con quién contratar y bajo qué condiciones); (v) evitar el intercambio de información comercial sensible (información sobre precios, facturación, costos y volúmenes de producción, clientes, gastos de publicidad, etc.), en particular cuando esta información es reciente o se refiere a proyecciones a futuro; y (vi) no discutir, acordar, limitar o condicionar, directa o indirectamente, la política comercial los asociados o competidores, tanto en lo que se refiere a la determinación de precios como de descuentos o promociones u otras variables de competencia, como la calidad de los bienes o servicios ofrecidos.

## **VII. CONCLUSIÓN**

67. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: i) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de

conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; y ii) emitir una recomendación pro competitiva, con el alcance y contenido expuestos en el presente dictamen, de conformidad con el artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442.

68. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.

---

[1] Ver IF-2018-56132178-APN-DR#CNDC.

[2] Ver págs. 2/8 del IF-2018-56132178-APN-DR#CNDC.

[3] Ver pág. 16 del IF- 2018-63199939-APN-DR#CNDC.

[4] Ver IF-2018-63199939-APN-DR#CNDC.

[5] Ver IF-2019-00733207-APN-DR#CNDC.

[6] Ver IF-2019-05407430-APN-DR#CNDC.

[7] Ver PV-2019-10167061-APN-CNDC#MPYT.

[8] Ver IF-2019-20042824-APN-DR#CNDC.

[9] Ver IF-2019-42114585-APN-DR#CNDC.

[10] Ver PV-2019-42120278-APN-DNCA#CNDC.

[11] Ver IF-2019-43059210-APN-DR#CNDC.

[12] Ver IF-2019-50536072-APN-DR#CNDC.

[13] Ver PV-2019-52015564-APN-DNCA#CNDC.

[14] Ver IF-2020-87563349-APN-DR#CNDC.

[15] Ver PV-2019-52016071-APN-DNCA#CNDC.

[16] Ver IF-2019-80345375-APN-DR#CNDC

[17] Ver IF-2019-59005093-APN-DR#CNDC.

[18] Ver IF-2019-68360020-APN-DR#CNDC

[19] Ver PV-2019-76793762-APN-DNCA#CNDC.

[20] Ver NO-2019-87997035-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

[21] Ver IF-2020-74539254-APN-DR#CNDC, IF-2020-74541553-APN-DR#CNDC e IF-2020-74543352-APN-DR#CNDC.

[22] Ver IF-2020-82303303-APN-DR#CNDC.

[23] Ver IF-2020-91373106-APN-DNCA#CNDC.

[24] Ver IF-2021-07447054-APN-DR#CNDC.

[25] DISFC-2021-83-APN-CNDC#MDP.

26 Ver IF-2021-97830910-APN-DR#CNDC.

[27] DISFC-2022-23-APN-CNDC#MDP.

[28] Ver IF-2021-99153815-APN-DR#CNDC.

[29] Ver IF-2021-99727278-APN-DR#CNDC.

[30] Ver IF-2021-100180090-APN-DR#CNDC.

[31] Ver IF-2021-100749304-APN-DR#CNDC.

[32] Ver IF-2022-68402592-APN-DR#CNDC.

[33] Ver IF-2022-104223064-APN.DR#CNDC, IF-2022-106197033-APN-DR#CNDC, IF-2022-129161671-APN-DR#CNDC, IF-2022-129150346-APN-DR#CNDC e IF-2022129871775-APN-DR#CNDC.

- [34] Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros.
- [35] OCDE, “Prosecuting Cartels without Direct Evidence” (2006).
- [36] Esta clasificación ha sido utilizada, por ejemplo, en “In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litig”; 295 F.3d 651, 7th Circ. (2002)
- [37] En este sentido cabe mencionar a Turner (1962). “The Definition of Agreement under the Sherman Act: Conscious Parallelism and Refusal to Deal”, en Harvard Law Review, vol. 75, págs. 655-706.
- [38] La teoría de los factores adicionales es un desarrollo jurisprudencial norteamericano que tiene su origen en el caso de 1952, C-O-Two Fire Equip. Co. v. United States, 197 F.2d 489, 493, 9th Cir. (1952).
- [39] En este sentido se pueden referir, por ejemplo, los casos “Montsanto Co. v. Spray Rite Service Corp”; 465 U.S. 752 (1984) y “Matsushita Electric Co. v. Zenith Radio Corp”; 475 U.S. 574 (1986).
- [40] El precio promedio ponderado se calculó multiplicando el precio de venta de cada estación de servicio por el porcentaje de su volumen de venta sobre el volumen de venta total vendido en la localidad.
- [41] Se consideró el costo del gas en boca de pozo ya que tiene una ponderación significativa dentro de la estructura de costos del precio final del GNC y por encontrarse disponible información homogénea sobre su evolución durante un período suficiente para analizar la presunta conducta denunciada.
- [42] Según la respuesta de ENARGAS en la nota NO-2022-130044835-APNGDYGNV#ENARGAS se afirmó que: “... Mas adelante, en noviembre de 2020 y mediante el Decreto N° 892/2020, se aprobó el PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020- 2024 (Plan Gas.Ar) que, entre otras cosas, definió condiciones especiales de abastecimiento para la Demanda Prioritaria. Toda la demanda no definida como prioritaria debió procurarse su propio abastecimiento a partir de contratos libremente firmados con proveedores del Gas Natural. Este criterio comenzó a aplicarse a partir de mayo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado plan”.
- [43] La inflación acumulada durante el periodo abril 2019 – mayo 2021 ha sido de 120% (INDEC), mientras que el precio promedio ponderado del GNC en Villa María durante ese mismo periodo ha aumentado un 131%
- [44] Dichos costos surgen de la estructura de costos presentadas por GAS NATURAL COMPRIMIDO VILLA MARIA SA, MARTOGLIO CAMBUSTIBLES SRL y HUGO RAÚL LOPEZ Y CIA SA; que se encuentran dentro del expediente en IF-2019-75033423-APN-DR%CNDC, IF-2019-80193374-APN-DR%CNDC e IF-2019-80193374-APN-DR%CNDC, respectivamente.
- [45] Ver RESOL-2021-207-APN-SCI#MDP, EX-2018-52666266- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1608 - ASOCIACIÓN MENDOCINA D EXPENDEDORES DE NAFTA Y AFINES Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.
- [46] Ver RESOL-2021-970-APN-SCI#MDPC, EX-2018-51585922- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “1606 - CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”.
- [47] Con un total de 5 (cinco) grupos empresarios. Información obtenida de <http://res1104.se.gov.ar/consultaprecios.eess.php?vienede=/consultaprecios.eess.php>
- [48] Según datos de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.
- [49] Lo cual no implicó la salida de MARTOGLIO del mercado por cuanto continuó ofreciendo GNC en Villa María como lo venía haciendo previamente al ingreso señalado.
- [50] Vale aclarar que la FECAC, en su presentación de fecha 27 de noviembre de 2020, detalló que: “... es la institución empresaria que agrupa y representa a los expendedores de combustibles, mecánicos de surtidores, aeroplantas y aeropuertos, y playas de estacionamiento. Específicamente, en lo que respecta a

las Estaciones de Servicios, la FECAC nuclea a todas las estaciones de servicio de la provincia de Córdoba cuyas relaciones laborales se encuentran enmarcadas en el Convenio Colectivo de Trabajo 666/13 suscripto entre FECAC y el Sindicato de Petroleros de Córdoba (SINPECOR)”.

[51] MATOGLIO COMBUSTIBLES SRL dejó de pertenecer al FECAC por tener cuotas impagas.

[52] American Bar Association, Proof of Conspiracy under Federal Antitrust Laws (ABA, Chicago 2010).

[53] Ídem.

[54]

Disponible

en:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia\\_para\\_camaras\\_y\\_asociaciones.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_para_camaras_y_asociaciones.pdf)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.11 13:02:10 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.12 12:29:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.15 11:27:17 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.15 12:25:42 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.05.15 12:25:43 -03:00